

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 217.

Son muchos los Ayuntamientos que no han dado aun cumplimiento á la Real orden circular de 20 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial número 187, referente á la remision á este Gobierno de los estados que comprendan las condiciones higiénicas que tienen los cementerios enlavados en cada término municipal.

Decidido como estoy á que se cumplan con exactitud cuantos servicios emanen de la Superioridad, les recuerdo el mas puntual cumplimiento en el de que se trata, para evitarme el disgusto de tener que exigir la responsabilidad á los morosos.

Palencia 17 de Marzo de 1883.
—El Gobernador *Antonio Martin Quintana*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid núm 71 correspondiente al dia de ayer se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general con motivo de una consulta elevada por la Administracion económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte

una resolucion de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las aduanas en virtud de declararse sin fuerza de vigor la orden del Presidente del poder ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874 que disponia se dedujesen de los derechos de Consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que sirven de fundamento á la R. O. de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santon, la devolucion de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo integro el de consumos.

En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber, y arder por la Ley de presupuestos de 1874-75 lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios articulos comprendidos en la tarifa de aquel, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el artículo 10 de la referida Ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual ley de presupuesto, de 1876-77 se declaró asimismo la continuacion de dicho importe transitorio con sujecion á la tarifa unida á dicha Ley que forma por tanto parte integral de la misma, y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominacion específica los tri-

gos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo:

Considerando que ni la Ley de presupuestos de 1877-78 ni la de 1878-79 en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio produjeron alteracion en la tarifa adjunta á la Ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de presupuestos cuando existia ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciados taxativamente en una y en otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquel, puesto que pertenece á esta clase y que por tanto, solo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aun que la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominacion genérica empleada, por cuanto que no hace exclusion de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas clases, salvo la excepcion establecida como aclaratoria en la instruccion del impuesto respecto á los medicinales y quimicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun;

Considerando que esta interpretacion de la tarifa del impuesto de

consumos tiene su apoyo además de las declaraciones hechas por la Administracion los que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deduccion del impuesto transitorio y esta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicacion de las disposiciones legales contenidas en las Leyes de Presupuestos citados:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á los trigos y sus harinas los aguardientes, y hace distincion respecto á los aceites minerales, la tarifa del impuesto de consumos al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestion se denomina generalmente, y emplear respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun este sin la amplitud con que enumera los aceites, dá lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio como vulgarmente se designaba con el referido singular nombre de bacalao y pez palo:

Considerando que así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida

«aceites de todas clases» es la de que no cabe la exclusion de la referida especie en cuanto al bacalao y pez palo, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida «pescados, sus escabeches y conservas» toda vez que especialmente desde 1877 en que se publicó la Ley de presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administracion de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el bacalao y pez palo entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, y particularmente en las Capitales de provincia de mayor importancia, la Administracion los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una y otros hubiesen consentido la libre introduccion en las poblaciones de un artículo que les ofrecia pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exaccion del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administracion la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874 y que la disposicion por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de preveer el caso de una resolucion contraria, S. M. oido el Consejo de Estado en pleno se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73 confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exaccion del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona:

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder de 21 de Julio de 1874 y por tanto el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeras, y el petróleo están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo:

Y tercero. Que el bacalao y pez palo no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende los pescados, sus escabeches y conservas, y que por tanto continúe como lo ha venido estando exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Marzo de 1883.
—CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Y para conocimiento del público y exacto cumplimiento de las disposiciones en ella contenidas se publica en este periódico oficial.

Palencia 13 de Marzo de 1883,
—Mariano de la Garza.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Consumos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 210 de la vigente Instruccion de consumos, los Ayuntamientos asociados con un número igual de contribuyentes al de concejales reunidos en sesion, acordarán el medio mas conveniente para cubrir el cupo señalado á cada pueblo y remitiran á esta Administracion de Propiedades é Impuestos una copia certificada del resultado de la sesion, debiendo advertir que aunque no está señalado el encabezamiento que corresponde á cada uno y con objeto de adelantar en lo posible los trabajos, se atenderán al que en la actualidad satisfacen, procediendo desde luego llegada que sea la época, á realizar el medio acordado, excepto aquellas corporaciones que optan por el repartimiento vecinal que antes de proceder á su formacion remitirán á esta oficina certificacion de que no han dado resultado los otros medios incluyendo al propio tiempo la propuesta para el nombramiento de repartidores en la que estén representados todas las clases de contribuyentes; dicho servicio tendrá que estar cumplido el dia 25 del presente mes con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Marzo de 1880 procediéndose contra los morosos con

los medios que previene la citada circular.

Palencia 17 de Marzo de 1883.

—Nicolás Alonso.

Juzgado de primera instancia
de Saldaña.

Don Dionisio Caivo y Marcos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda ejecutiva á instancia del Procurador Don Federico Martín, en representacion de D. Pedro Aparicio Perez, vecino de Becerril del Carpio, contra D. Pedro Iglesias Provedo, que lo es de Herrera, por cantidad de cuatrocientas noventa y nueve pesetas y cinco céntimos, costas causadas y que se causen y despachado el correspondiente mandamiento, no fué hallado el ejecutado en su domicilio ni se dieron noticias de su paradero. En su consecuencia á instancia del actor he acordado en providencia de este dia practicar embargo de bienes sin previo reconocimiento de pago lo cual tuvo efecto en los siguientes:

Una casa en el casco de Herrera, calle de la Panera, número dos, armada de alto y bajo que linda derecha casa de Lorenzo Antou, por su mujer, izquierda calle de la Piedad, y otra del Pedro, y espalda el mismo y herederos de José Bravo. Otra casa en la misma villa y calle, armada de alto y bajo que linda por derecha la casa antes desahogada, espalda herederos de Simon Barrio, é izquierda otra de Gregorio Jorde.

Igualmente he acordado en la misma providencia se cite al deudor de remate por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, concediéndole el término de nueve dias contados desde dicha insercion en el periódico oficial para personarse en autos si le conviniere.

Al efecto de que tenga lugar la citacion referida se espide el presente edicto para la finca que el mismo espresa y se hace saber tambien al ejecutado que la copia de la demanda y documentos presentados con ella, se hallan en la Secretaria del que refrenda y serán entregados á aquel tan luego como les reclame por sí ó por quien teagan su representacion legitima.

Dado en Saldaña á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Dionisio Caivo.

Ayuntamiento Constitucional
de Cevico de la Torre.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y junta pericial de la misma, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia, base del repartimiento para el próximo año económico de 1883 á 84, se hace presiso que en el término de 15 dias contados del en que jenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros en esta villa que hayan tenido, emovimiento en la riqueza, presen en sus relaciones de alta y bajot por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 fijando en una de ellas el sello móvil de 10 céntimos de peseta, de conformidad con lo prescrito en el número 5.º del artículo 31 de la vigente ley del timbre, acompañando además el título de adquisicion, debidamente requisitado sin lo cual así como las que se presenten, pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible con que figuran en el amillaramiento y repartimiento actuales.

Cevico de la Torre 14 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Narciso Garcia

Con el mismo objeto y en igual termino, invitan los Ayuntamientos de té

San Cebrian de Muda.
San Salvador.
Miciaces de Ojeda.
Acosco.
Osornillo.
Alar del Rey.
Ampudia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 28 de Febrero último se perdió una cartera con varios papeles y dos cébulas de vecindad, expedida una de ellas á favor de Don Valeriano Gonzalez, vecino de Torremormojon. Se ruega á quien la haya encontrado, se sirva entregarla en la imprenta de este Boletín.

1-2

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez
Don Sancho 13.